

Expediente: 3644/20

Carátula: **HEREDEROS DE PASTORIZA CARLOS ALBERTO C/ PARRA PATRICIA ELIZABETH Y OTRO S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **20/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PARRA, PATRICIA ELIZABETH-DEMANDADO/A

27144811882 - PASTORIZA, NELIDA RAQUEL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27144811882 - PASTORIZA, NANCY AYDEE-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27144811882 - PASTORIZA, NOELIA KAREN-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27144811882 - PASTORIZA, CELIA CECILIA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27144811882 - PASTORIZA, MICAELA EDITH-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27144811882 - PASTORIZA, ELIANA JUDITH-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

30675428081 - SUPERIOR GOB. DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3644/20



H102346036662

JUICIO: "HEREDEROS DE PASTORIZA CARLOS ALBERTO c/ PARRA PATRICIA ELIZABETH Y OTRO s/ ORDINARIO (RESIDUAL)". EXPTE. N° 3644/20 -

San Miguel de Tucumán, 19 de abril de 2026

Y VISTO: para resolver en esta causa la excepción de falta de legitimación pasiva promovida por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

ANTECEDENTES:

En fecha 03/11/2023 se presenta el letrado Ángel María García Pinto, en carácter de apoderado de la Provincia de Tucumán, contesta demanda. En cuanto a la acción de redargución de falsedad, indica que la actora ni siquiera acompañó copia del instrumento que pretende redargüir de falso, ni lo identificó con precisión e indica que "Si en un esfuerzo interpretativo se pasaran por alto las ambigüedades e imprecisiones de la demanda y se asumiera que ella se refiere a la "escritura número ciento setenta y ocho del 07/05/2.007, reg: 14", no puede soslayarse es que el Registro 14 no es la Escribanía de Gobierno y, por ende, la Provincia de Tucumán no elaboró, ni inscribió en el Registro Inmobiliario la escritura que se redarguye de falsedad, por lo que plantea excepción de falta de legitimación pasiva. Respecto a la acción posesoria, a todo evento indica que la Provincia de Tucumán no es titular de dominio del inmueble objeto de la acción, ni es poseedora del mismo, ni ha realizado actos de turbación de la añosa posesión que dice tener el accionante, por lo que plantea falta de legitimación pasiva.

Resuelta la cuestión de competencia y recibida la presente causa en éste Juzgado, mediante decreto de fecha 26/10/2025 ordeno correr traslado a la actora del planteo de falta de legitimación pasiva, traslado el cual se mantuvo incontestado y por proveído del día 18/02/2026 dispuse que pase la causa a despacho para resolver la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Superior Gobierno de la Provincia.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Excepción de falta de legitimación pasiva. La legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa), y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse.

Al respecto, tengo que el art. 427 CPCCT indica que "Sólo se resolverán como de previo y especial pronunciamiento las siguientes defensas: ... 2. Falta de Legitimación activa o pasiva, **siempre que sea manifiesta**" (cita textual, el resaltado me pertenece).

2. Antecedentes relevantes del caso. Antes de ingresar al análisis de la cuestión planteada y traída a resolución, referiré a las principales actuaciones cumplidas en esta causa.

De los términos de la demanda iniciada en fecha 27/11/2020 por el actor Carlos Alberto Pastoriza - hoy sus herederos- surge que interpone acción posesoria parcial e interdicto de recobrar, de obra nueva sobre un inmueble de su posesión, ubicado en Pje Bazán de Laguna N° 866 L/C A San Felipe, altura Jujuy N° 3500, de San Miguel de Tucumán, identificada catastralmente: Matricula (Folio Electrónico) 34635-Capital sur- Padrón: 832678, Matricula Catastral N° 2823/3274, circunscripción 1, sección 27, lamina/manzana 48B, parcela 6C. Asimismo, interpone acción de redargución de falsedad de la Escritura N° 178 del 07/05/2007 por el que la demandada obtuvo a su favor el 100% del inmueble objeto del proceso.

En providencia del 24/06/2022 el Juez Subrogante de este Juzgado advirtió que "del escrito de demanda surge que se pretende acción de redargución de falsedad contra la escritura N° 168 del 07/05/2007 que fuera otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia, pudiendo estar comprometida la asignación de competencia del fuero contencioso administrativo para entender en el presente proceso (art. 69 LOPJ), previamente remitanse los autos al Sr Agente Fiscal que por turno corresponda a fin de que emita dictamen", lo cual motivó el dictado de la sentencia del 24/07/2023 en la cual ordené integrar la litis con el Superior Gobierno de la Provincia. Dicho pronunciamiento se encuentra firme al día de la fecha en tanto no fue cuestionado por la interesada.

Corrido traslado de la demanda, en fecha 03/11/2023 se presenta el letrado Ángel María García Pinto, en carácter de apoderado de la Provincia de Tucumán, contesta demanda e interpone falta de legitimación pasiva respecto a la acción de redargución de falsedad y a la acción posesoria.

En providencia del 17/11/2023 señalé **"2)** Por contestada la demanda en tiempo y forma respecto a **la acción de redargución de falsedad.** Por ofrecida prueba. En razón de los términos de la sentencia de fecha 24/07/2023 aclaro que solamente se corrió traslado al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán de dicha acción" (cita textual).

En fecha 01/02/2024 declaré la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nominación para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, en mérito a lo ponderado y se remitió el expediente a la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo. Planteado el conflicto negativo de competencia, por voto mayoritario de Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán resuelve en fecha 20/08/2025 estableciendo la competencia de éste fuero para continuar en la tramitación de la presente causa.

En fecha 04/09/2025 reasumí la competencia para entender en esta causa.

En punto 1) de proveído del 29/09/2025 indiqué **"1)** Previo al pedido de recaratulación y atento a que de las constancias de la causa, en especial a lo resuelto por la Excma. CSJT en Sentencia n° 1032 del 20/08/2025, no surge que el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán hubiera dejado de formar parte de la presente litis, aclare al respecto o desista de la demanda en su contra si lo estimare correspondiente".

En presentación del 13/10/2025 la parte actora expresamente indica "En primer lugar: la integración con el Superior Gobierno de la Provincia, fue decidido por ante este Juzgado. En segundo lugar: El Superior Gobierno ya contesto demanda, interponiendo Falta de Legitimación Pasiva. En tercer

lugar: Esta parte deja al criterio de vuestro Juzgado, atento a la sentencia de la SCJ; resolver sobre la contestación del Superior Gobierno de la Provincia. Aclarando que esta parte nunca demandó al mismo, y no corresponde el DESESTIMIENTO DE LA ACTORA. Si de oficio se integró la litis con el Superior Gobierno de la Provincia, debería de oficio dictaminarse si continúa o no la intervención del ente público” (cita textual).

En punto 1 del proveído del 20/10/2025 indiqué: “1) Por formulada manifestación. En cuanto a lo indicado en primer lugar, tenga en cuenta la letrada presentante que la intervención del SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA obedeció a lo indicado expresamente en el punto VII de su demanda presentada en fecha 21/12/2020 y que motivó el dictado del proveído de fecha 24/06/2022 por el Juez Subrogante de este Juzgado, el dictamen de Fiscalía del 16/08/2022 y la Sentencia de integración de litis ordenada por esta Magistrada en fecha 24/07/2023. Sin perjuicio de ello, a los fines de que el proceso pueda avanzar y de desvincular del proceso al SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA, le corro traslado de lo señalado en segundo y tercer lugar de la presentación aquí proveída por el término de 5 días”. A su vez, en el punto 3) de dicha providencia dispuse: “3) En atención a que en el pronunciamiento efectuado en fecha 20/08/2025 surge que la CSJT expresamente señaló que se redarguye de falsedad "...una escritura pública pasada por ante el Escribano Arcadio Molina, titular del Registro N° 14, ante el cual comparecieron como partes del negocio jurídico de compraventa, por un lado, Argino Francisco Armella (vendedor), y por el otro, Patricia Elizabeth Parra (compradora)", a los fines de poder correr traslado de la demanda a las partes que correspondan deberá readecuar la demanda oportunamente presentada (punto VII)” (citas textuales).

En fecha 21/10/2025 el letrado Francisco J. Landivar, apoderado de la Provincia de Tucumán, señala que “la inclusión de la Provincia fue una medida cautelosa del Tribunal ante la mención expresa de la propia demandante, no obstante la clara ausencia de relación jurídica procesal y sustancial entre el Superior Gobierno y el objeto de la demanda”, reitera la excepción de falta de legitimación pasiva, precisando que “Dicha defensa preliminar no es una mera formalidad, sino que está sustentada en que la pretensión de la actora (redargüir de falsedad una escritura pública) recae sobre un acto jurídico celebrado entre particulares, ante un Escribano Público, sin que el Estado Provincial sea parte del negocio o responsable por el eventual accionar irregular del fedatario”.

En punto 2) del proveído del 26/10/2025 dispuse: “2) En atención a las constancias del expediente, corresponde correr traslado a la parte actora de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Superior Gobierno de la Provincia en el "punto III contesto redargución de falsedad "del escrito de fecha 02/11/2023 por el término de 10 días”.

Dicho traslado no fue contestado.

En fecha 12/02/2026 el letrado apoderado de la Provincia de Tucumán solicita el dictado de sentencia conforme lo previsto en art. 427, inc. 2, CPCCT, ordenando que la causa pase a resolver en fecha 18/02/2026.

3. Análisis de la excepción planteada. Falta de oposición de los actores. Entre los fundamentos esgrimidos por la Excm. Corte para declarar la competencia de este Juzgado Civil y Comercial Común se indicó: "La cuestión se presenta en lo relativo a la pretensión de redargución de falsedad de la escritura pública N° 178, ya que el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación declaró su incompetencia fundándose en la circunstancia de que dicha escritura había sido otorgada por la Provincia de Tucumán, motivo por el cual entendió que se estaba en presencia de un acto de derecho público alcanzado por la competencia del fuero en lo contencioso administrativo. Sin embargo, se aprecia que tal declaración del Juzgado Civil fue pronunciada sin tener a la vista la

mencionada escritura, puesto que la fecha de la resolución de incompetencia fue el 01/02/2024, y la escritura de marras fue adjuntada a la causa recién el 28/04/2025, por el Archivo General de la Provincia. De ella surge que se trata de una escritura pública pasada por ante el Escribano Arcadio Molina, titular del Registro N° 14, ante el cual comparecieron como partes del negocio jurídico de compraventa, por un lado, Argino Francisco Armella (vendedor), y por el otro, Patricia Elizabeth Parra (compradora), sin que se advierta la intervención en el mismo, en manera alguna, de la Provincia de Tucumán, de lo que resulta que el estado local no fue parte del acto notarial que se redarguye de falso" (cita textual).

En efecto, de las constancias del expediente digital tramitado en la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo surge que en fecha 28/04/2025 se acompañó la Escritura cuya redargución de falsedad perseguiría la actora en este juicio, de cuya lectura surge que la misma fue otorgada por ante el Escribano Titular del Registro Notarial Número 14, Sr. Arcadio Molina en fecha 07/05/2007.

En mérito a ello, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducido por la Provincia de Tucumán en su presentación de fecha 03/11/2023 en tanto su falta de legitimación para ser demandada en esta causa es manifiesta. En consecuencia de ello, firme la presente Secretaría elimine al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán de la solapa "partes" del SAE como parte demandada, no correspondiendo efectuar ninguna notificación a dicha persona jurídica a partir de la presente sentencia.

4. Costas. En atención a que de la extensa reseña de antecedentes efectuada surge que la participación de la Provincia de Tucumán en este proceso obedeció a lo indicado expresamente en el punto VII de su demanda presentada en fecha 21/12/2020 y que motivó el dictado del proveído de fecha 24/06/2022 por el Juez Subrogante de este Juzgado y la Sentencia de integración de litis ordenada por esta Magistrada en fecha 24/07/2023, y que las falencias advertidas en la demanda y destacadas en todos los pronunciamientos dictados en la causa -desde la resolución de fecha 16/03/2021 hasta el pronunciamiento de la CJST- generaron un desgaste procesal innecesario, y ponderando que corrido traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva la parte actora optó por guardar silencio en lugar de allanarse a la misma, corresponde imponer las costas a la parte actora en atención al principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

5. Honorarios. Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por estos motivos,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Tucumán en presentación de fecha 03/11/2023, conforme lo considerado. En consecuencia y una vez firme este pronunciamiento, Secretaría elimine al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán como parte demandada de la solapa "partes" del SAE, no correspondiendo efectuar ninguna notificación a dicha persona jurídica a partir de la presente sentencia

2) Costas a la parte actora atento al principio objetivo de la derrota.

3) Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.*ADF-3644/20.

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.